

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAY 2015

VISTOS: El Acta de Control N° S/N Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 14 de enero del 2015, Informe N° 630-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de abril de 2015, Informe N° 379-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo de 2015, Informe N° 581-2015-GRP-440010-440011 de fecha 18 de mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° S/N de fecha 14 de enero de 2015 – que obra en tres folios - por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura en la fiscalización realizada al **TERMINAL TERRESTRE PIURA - PAITA**, debido a presuntamente que "el representante del Terminal el señor Nestor Arnaldo Castañeda Vise, solicitándole los documentos de autorización, presentandome lo siguiente: copia del Oficio N° 058-2015 de la Dirección Regional de Transportes (...). El administrador manifiesta estar solicitando el Trámite de Autorización del terminal Terrestre ante la dirección Regional", tipificando la conducta en la infracción al **CODIGO T3** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que correspondiente por "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con la **Multa de 0.5 de la UIT** con medida preventiva de la Clausura Temporal de la infraestructura. Se deja constancia que el Acta de Control Señala lo siguiente: "Me constituí al Terminal Terrestre Piura – Paita, donde funciona el embarque y desembarque de Transportes Gala EIRL, Empresa de Transportes Hermanos Tume SAC y Empresa Santangel SCRL, entrevistandome con el representante del Terminal el señor Nestor Arnaldo Castañeda Vise, solicitándole los documentos de autorización, presentándome lo siguiente: copia del Oficio N° 058-2015 de la Dirección Regional de Transportes, notificando observaciones sobre el expediente de autorización, Acta de compromiso de reubicación de Empresas de transportes, copia del Oficio N° 009-2015-ODC-GSECOM/Muni.PP de levantamiento de observaciones de fecha 06 de enero de 2015. El Administrador manifiesta estar solicitando el trámite de Autorización del Terminal Terrestre ante la Dirección Regional de Transportes con el Expediente N° 12413, se constató que están embarcando cuatro (04) Empresas de Transportes, las mismas que se mencionan en el párrafo anterior".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **26 MAY 2015**

del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° S/N a través del Oficio N° 149-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2015 conforme al cargo de recepción que obra a folios quince (15) del presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de registro N° 01230 de fecha 09 de febrero de 2015 los representantes de la Empresa Hnos Tume SAC, Empresa Transportes Gala EIRL, Empresa Emtur Ximena EIRL y de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel SRL, presentan escrito de descargo al Acta de Control N° S/N de fecha 14 de enero de 2015 en el que señalan que "con fecha 02 de diciembre de 2015 se cumplió con presentar toda la documentación que acreditaba el funcionamiento de la infraestructura complementaria para embarque y desembarque de sus unidades en la ruta Piura - Paita y viceversa, debido a que fueron desalojados del terminal Terrestre operado por el Grupo Empresarial del Chira SA (GECHISA), solicitando se les otorgue la respectiva habilitación y siendo que desde la fecha de presentación del pedido hasta hoy han transcurrido mas de 30 días hábiles, y de conformidad con lo establecido por el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones numeral 54° procedieron a la aplicación el silencio", por lo que refieren que "su representada si cuenta con la respectiva habilitación, no habiendo cometido ninguna infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", adjuntando copia de la solicitud de escrito de registro N° 12413 y copia de la Declaración Jurada para aplicación del Silencio Positivo.

Que, de la evaluación de los presentes actuados, se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor **NESTOR ARNALDO CASTAÑEDA VISE** responsable de la Administración de la Infraestructura complementaria de Transporte **TERMINAL TERRESTRE PIURA - PAITA**, no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar o deslindar su responsabilidad, conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por otro lado, respecto a la calificación realizada al acta impuesta de tres folios que obra a folios diez (10) a doce (12) del presente expediente administrativo, se aprecia que no existe una descripción concreta de la acción u omisión del incumplimiento o infracción, a fin de tipificar la misma conforme lo determina el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ello en concordancia a lo que señalado en el numeral 3.5.7 del inciso 3.5 de la Directiva N° 003-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que establece lineamientos de Fiscalización de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre de Pasajeros y de Mercancías de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que señala lo siguiente: "observaciones, es donde el inspector va a describir en forma concreta la acción u omisión establecida como incumplimiento e infracción tipificado en el Reglamento Nacional de administración de transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Sus



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAY 2015

modificadorias y complementarias”, hecho que no se ha cumplido en el acta de Control S/N de fecha 14 de enero de 2015.

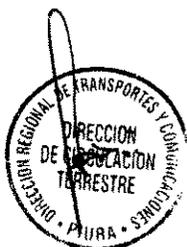
Así mismo, si bien mediante el Oficio N° 149-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2015 se le notificó al señor NESTOR ARNALDO CASTAÑEDA VISE responsable de la Administración de Infraestructura Complementaria de transporte del TERMINAL TERRESTRE PIURA – PAITA por la infracción al CODIGO T.3 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a “operar un Infraestructura complementaria sin contar con el respectivo certificado de Habilitación Técnica”, infracción calificada como Muy Grave, hacemos referencia que de los hechos descritos en el Acta de Control S/N, así como de las cinco (05) copias de tomas fotográficas y el boleto de viaje, no existe la acreditación del embarque y desembarque de las Empresas de Transportes a las que hacen referencia el personal fiscalizador de esta Entidad y señaladas en el Acta impuesta, por lo que a fin de no vulnerar el principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230 ° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” que establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prescrita expresamente en normas sin admitir interpretación extensiva o analogía”, corresponde el archivo de los presentes actuados al TERMINAL TERRESTRE PIURA – PAITA.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo contenido en el Acta de Control N° S/N de fecha 14 de enero de 2015 impuesta al TERMINAL TERRESTRE PIURA – PAITA, en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAY 2015

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al **TERMINAL TERRESTRE PIURA - PAITA** en su domicilio sito en el Av. Grau Nro. 1531 Distrito 26 de octubre - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR al inspector señora Magda Yolanda Alvarado Jacinto a fin de que realice las acciones de control conforme a sus facultades y observando debidamente las normas pertinentes a la Acción de fiscalización con el objeto de evitar el archivo de actas de Control como la ocurrida en los presentes actuados.

ARTÍCULO CUARTO HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

